

Recurso de Revisión No: 01870/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Secretaría de Turismo

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, a diecinueve de enero de dos mil diecisésis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01870/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **El Recurrente**, en contra de la respuesta de la **Secretaría de Turismo**, en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar el presente fallo;

R E S U L T A N D O

Primero. Con fecha diez de noviembre de dos mil quince, el Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00037/SETURDA/IP/2015, mediante el cual solicitó información en el tenor siguiente:

"Cuales son las ganancias anuales del pueblo mágico de Malinalco".(Sic)

Dentro de la solicitud de información el particular no expuso motivos en el apartado "cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información".

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX

Recurso de Revisión No: 01870/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Secretaría de Turismo
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Segundo. De las constancias que obran en el sistema electrónico denominado **SAIMEX**, se advierte que el trece de noviembre de dos mil quince **El Sujeto Obligado**, solicitó aclaración en términos del artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como se muestra a continuación:

REQUERIMIENTO DE ACLARACIÓN
DESCARGAR EL ACCESO
VERSIÓN EN PDF


SECRETARIA DE TURISMO

Toluca, México a 13 de Noviembre de 2015
Nombre del solicitante: _____
Folio de la solicitud: 00037/SETURDA/IP/2015

Con fundamento en el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de cinco días hábiles realice lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y en relación a la solicitud de información pública número 00037/SETURDA/IP/2015 en la que solicita: "Cuáles son las ganancias anuales del pueblo mágico de Malinalco"; muy atentamente le solicitamos detalle clara y precisamente a que se refiere al señalar "ganancias", toda vez que no es muy clara su petición.

En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en la última parte del artículo 44 de la Ley invocada.

ATENTAMENTE

Ing. Eduardo Compean Reyes Spindola
Responsable de la Unidad de Información
SECRETARIA DE TURISMO

En este sentido el Recurrente en fecha veintidós de noviembre de dos mil quince emite la aclaración correspondiente en la que menciona lo siguiente:

"Cuáles son las ganancias de acuerdo al año de acuerdo al turismo de este pueblo mágico" (sic).

Recurso de Revisión No: 01870/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Secretaría de Turismo
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Tercero. De las constancias que obran en SAIMEX y de acuerdo a los términos establecidos en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el veintitrés de noviembre de dos mil quince el **Sujeto Obligado**, emitió su respuesta en los siguientes términos:

Acuse de respuesta a la solicitud

RESPUESTA A LA SOLICITUD
[IMPRIMIR EL ACUSE](#)
[Veracosa en PDF](#)

Infoem
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

SECRETARIA DE TURISMO

Toluca, México a 23 de Noviembre de 2015
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00037/SETURDA/IP/2015

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En relación a la solicitud de información pública número 00037/SETURDA/IP/2015 a través de la cual solicita se le informe "Cuales son las ganancias anuales del pueblo mágico de Malinalco", me permito informarle que se estima la derrama económica que por concepto de turismo se tiene en el territorio estatal; conceptos tales como ocupación hotelera, restaurantera, numero de visitantes a museos, parques, etc., por lo que no se cuenta con información sobre un municipio en particular; sin embargo, puede solicitar el estimado de derrama económica que por concepto de turismo se tuvo en el año que concluyó al municipio de su interés.

ATENTAMENTE

Ing. Eduardo Compean Reyes Spindola
Responsable de la Unidad de Información
SECRETARIA DE TURISMO

Cuarto. No conforme con la contestación que el Sujeto Obligado le proporcionó, al Recurrente, en fecha siete de diciembre dos mil quince, interpuso el recurso de

Recurso de Revisión No: 01870/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Secretaría de Turismo
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

revisión, el cual fue registrado, con el expediente 01870/INFOEM/IP/RR/2015 en contra de la respuesta emitida.

Señalando como;

Acto Impugnado:

"Caso tlatlaya"(sic)

Razones o Motivos de Inconformidad:

"No me contestaron en tiempo." (sic)

Quinto. De acuerdo al expediente electrónico SAIMEX, el diez de diciembre de dos mil quince el Sujeto Obligado emitió informe de justificación para argumentar lo que a su derecho conviniera, en los siguientes términos:

Recurso de Revisión No: 01870/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Secretaría de Turismo
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Acuse de Informe de Justificación
RESPUESTA A LA SOLICITUD [Archivos Adjuntos] Do click en la liga del archivo adjunto para abrirlo RR 01870.pdf
IMPRIMIR EL ACUSE [Imprimir en PDF]
 SECRETARIA DE TURISMO
Toluca, México a 10 de Diciembre de 2015 Nombre del solicitante: [REDACTED] Folio de la solicitud: D0037/SETURDA/IP/2015
Este acuse de recibo es el comprobante de que la solicitud presentada por el señor [REDACTED] con folio de solicitud D0037/SETURDA/IP/2015, se envía informe de justificación correspondiente a la promoción del recurso de revisión número 01870/INFOEM/IP/RR/2015, se adjunta archivo PDF
ATENTAMENTE Ing. Eduardo Compean Reyes Spindola Responsable de la Unidad de Información SECRETARIA DE TURISMO

Como se aprecia en la imagen antes inserta el Sujeto Obligado anexa un archivo, con el nombre de RR 01870.pdf, el cual se inserta a continuación:

Recurso de Revisión No: 01870/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Secretaría de Turismo
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

GRANDE

Oficio Número: 225004000/ 469 /2015
Recurso de Revisión: 01870/INFOEM/IP/RR/2015
Actor: [REDACTED]
ASUNTO: Informe de Justificación

Toluca de Lerdo, Estado de México,
a 10 de diciembre de 2015

MAESTRA EN NEGOCIOS INTERNACIONALES
ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ
COMISIONADO PONENTE DEL INFOEM
P R E S E N T E

ING. EDUARDO COMPEÁN RÉYES SPÍNDOLA, JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE TURISMO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 5.6 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, así como el numeral cuarenta y dos de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de referencia; con el debido respeto comparezco para exponer:

INFORME DE JUSTIFICACIÓN RELATIVO A LA ATENCIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 00037/SETURDA/IP/2015, PRESENTADA POR EL C. [REDACTED]

RESULTANDO

1. El día 10 de noviembre de 2015 a las 16:27:37 horas, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense denominado SAIMEX, esta Unidad de Información recibió la diversa 00037/SETURDA/IP/2015, en la que se solicitó lo siguiente:
"Cuales son las ganancias anuales del pueblo mágico de Malinalco"
2. En base a la solicitud requerida por el particular, en fecha 13 del mismo mes y año le fue requerida aclaración de solicitud, toda vez que el término "ganancias" no era muy claro.

SECRETARÍA DE TURISMO

Recurso de Revisión No: 01870/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Secretaría de Turismo
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

	GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO	"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"	GRANDE				
<p>3. En fecha 22 de la misma anualidad, el particular respondió lo siguiente:</p> <p><i>"Cuáles son las ganancias de acuerdo al año de acuerdo al turismo de este pueblo mágico"</i></p> <p>4. En ese sentido, esta Unidad de Información con fundamento en lo establecido en los artículos 35, 41, 41 Bis y 46 de la Ley de Transparencia, proporcionó en fecha 23 de noviembre de 2015 al interesado la respuesta que a continuación se transcribe:</p> <p><i>"En relación a la solicitud de información pública número 00037/SETURDA/IP/2015 a través de la cual solicita se le informe "Cuáles son las ganancias anuales del pueblo mágico de Malinalco", me permite informarle que se estima la derrama económica que por concepto de turismo se tiene en el territorio estatal; conceptos tales como ocupación hotelera, restaurantera, número de visitantes a museos, parques, etc., por lo que no se cuenta con información sobre un municipio en particular; sin embargo, puede solicitar el estimado de derrama económica que por concepto de turismo se tuvo en el año que concluyó al municipio de su interés."</i></p> <p>5. Inconforme con los términos referidos con anterioridad, el particular en fecha 07 de diciembre del año en curso, promovió Recurso de Revisión argumentando como acto impugnado y señalando las razones o motivos de su inconformidad los siguientes:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="padding: 2px;">ACTO IMPUGNADO</td> </tr> <tr> <td style="padding: 2px;">Caso titulado</td> </tr> <tr> <td style="padding: 2px;">RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD</td> </tr> <tr> <td style="padding: 2px;">No me contestaron en tiempo</td> </tr> </table> <p>De lo anteriormente expuesto, se desprende que esta Unidad de Información de la Secretaría de Turismo, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 46 de la multicitada Ley, contestó en tiempo y forma a la petición de información del C. Jorge Vázquez Castañeda.</p> <p>Aunado a lo anterior y a efecto de garantizar y respetar el acceso a la información pública del ciudadano quejoso y para dar cumplimiento a lo estipulado por el artículo 45 de la Ley en cuestión, este Sujeto Obligado dentro de la respuesta que se le proporcionó al mismo en fecha 23 de noviembre de 2015, le invitó a que solicitara dicha información al municipio de su interés.</p> <p style="text-align: right;">SECRETARÍA DE TURISMO</p> <p>ROBERT BOSCH ESQ. AV. 1º DE MAYO No. 1731, 2^º PISO, COL. ZONA INDUSTRIAL, TOLUCA, MÉXICO, C.P. 50071. TEL: (01 722) 275 68 80 www.edomex.gob.mx</p>				ACTO IMPUGNADO	Caso titulado	RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD	No me contestaron en tiempo
ACTO IMPUGNADO							
Caso titulado							
RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD							
No me contestaron en tiempo							

Recurso de Revisión No: 01870/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Secretaría de Turismo

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

GRANDE

Ahora bien, de la promoción del presente Recurso de Revisión, se advierte claramente que el quejoso señala como acto impugnado el "caso tlatlaya" y señala como razones o motivos de su inconformidad el que no le fue "contestaron en tiempo".

De lo anterior se desprende que claramente el acto impugnado es uno distinto al que fue solicitado a través de la solicitud de información número 00037/SETURDA/IP/2015; de igual manera al expresar la razón o motivo de su inconformidad, el quejoso pierde de vista el hecho de que en fecha 13 de noviembre de 2015, esta Unidad de Información con fundamento en el artículo 44 de la Ley de referencia, le solicitó una aclaración a su solicitud, por lo que el plazo establecido en el artículo 46 de la misma Ley empezó a correr a partir del día 22 de noviembre de la misma anualidad, fecha en que el particular proporcionó respuesta a la aclaración solicitada.

PUNTOS PETITORIOS

En mérito de lo expuesto y fundado, se solicita a ese Órgano Garante:

PRIMERO: Tenerme por presentado en tiempo y forma el presente Informe de Justificación por el cual se desahoga el Recurso de Revisión interpuesto.

SEGUNDO.- SOBRESEER el presente Recurso de Revisión, por así proceder conforme a derecho.

ATENTAMENTE

ING. EDUARDO COMPEÁN REYES SPÍNDOLA
JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN,
PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN
Y EVALUACIÓN.

C.c.p. Expediente.
ECRS/ppm

SECRETARIA DE TURISMO

ROBERT BOSCH ESO, AV. 13 DE AGOSTO NO. 1721, 2º PISO, COL. ZONA INDUSTRIAL, TOLUCA, MÉXICO, C.P. 60071
TEL: (01 722) 275 68 80
www.edomex.gob.mx

Recurso de Revisión No: 01870/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Secretaría de Turismo
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Sexto. De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01870/INFOEM/IP/RR/2015 fue turnado a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

Primero. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el Recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10, fracciones I, VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad que deben reunir los recursos de revisión, previstos en los artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión No: 01870/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Secretaría de Turismo
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

El recurso de revisión en estudio, fue interpuesto dentro del plazo de los quince días hábiles que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que el Sujeto Obligado dio respuesta el día veintitrés de noviembre de dos mil quince, siendo así, el Recurrente interpuso su recurso de revisión el siete de diciembre de dos mil quince y por ende dentro del término legal que prevé el arábigo de referencia.

En ese sentido, al considerar la fecha en que el Recurrente interpuso el recurso de revisión, éste como ya se refirió se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el cuerpo de la ley en materia.

Tercero. Procedibilidad. Tras la revisión del expediente que en electrónico consta en el sistema denominado "SAIMEX", del recurso de revisión número: 01870/INFOEM/IP/RR/2015, se advierte que la solicitud de acceso a la información requerida por el particular versa específicamente en lo siguiente:

"Cuales son las ganancias anuales del pueblo mágico de Malinalco".(Sic)

Por parte del Sujeto Obligado, dio respuesta en los siguientes términos:

"En relación a la solicitud de información pública número 00037/SETURDA/IP/2015 a través de la cual solicita se le informe "Cuales son las ganancias anuales del pueblo mágico de Malinalco", me permito informarle que se estima la derrama económica que por concepto de turismo se tiene en el territorio estatal; conceptos tales como ocupación hotelera, restaurantera, numero de visitantes a museos, parques, etc., por lo que no se cuenta con información sobre un municipio

Recurso de Revisión No: 01870/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Secretaría de Turismo
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

en particular; sin embargo, puede solicitar el estimado de derrama económica que por concepto de turismo se tuvo en el año que concluyó al municipio de su interés." (Sic).

Sin embargo esta no satisfizo la pretensión del Recurrente por lo que interpone recurso de revisión en donde expresa lo siguiente:

Como caso impugnado

"Caso Tlatlaya"

Y como razones o motivos de inconformidad

"No me contestaron en tiempo." (sic)

En este caso se advierte que los motivos y razones de inconformidad, expuestos en el recurso de revisión, deben encontrarse apegados a la solicitud inicial a la que se requiere tener acceso y como se muestra en párrafos anteriores el Solicitante requiere saber cuales son las ganancias anuales en materia de turismo que se obtuvieron en el Municipio de Malinalco y al considerar la respuesta del Sujeto Obligado, no se inconforma con esta, si no que refiere al "caso Tlatlaya" indicando que no le contestaron a tiempo, por lo tanto no guarda congruencia en ambos ya que son casos distintos.

En este sentido al entrar al estudio de la procedencia del presente recurso, tenemos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 71 de forma clara establece los supuestos en que un recurso de revisión puede ser interpuesto, que a letra se traduce;

Recurso de Revisión No: 01870/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Secretaría de Turismo
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

"Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada*
- II. Se le entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Derogada*
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud."*

Sin embargo no se encuadra con alguna de las fracciones del precepto legal en cita, ya que a decir del Recurrente se inconforma por el caso Tlatlaya, siendo que no solicito información referente a dicho municipio.

De dichas razones y motivos de inconformidad, se aprecia que el Recurrente, señala circunstancias que no son coincidentes con la solicitud de origen, es decir, no hay un razonamiento en el agravio que determine una relación con la solicitud primigenia y la respuesta emitida a la misma por parte del Sujeto Obligado.

De lo que se desprende que la información por la cual ahora se siente agraviado el Recurrente, no fue requerida en la solicitud de origen inclusive hace mención que dicha inconformidad que no se le otorgó respuesta en tiempo, siendo que el Sujeto Obligado, orientó, que la solicitud en referencia debía ser requerida al Municipio directamente, por lo que no es posible dar seguimiento pues esto contravendría el artículo 73 de la Ley de la materia ya que es de observarse que son datos distintos a los de su solicitud original, pero también lo es que los supuestos que plantea el Recurrente en el recurso de revisión, se refiere a la solicitud y Sujeto Obligado diferente, por los cuales este Órgano Garante de la transparencia no puede pronunciarse a tomar una determinación sobre ellos.

Recurso de Revisión No: 01870/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Secretaría de Turismo
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Por tanto el recurso de revisión no debe variar el fondo de la solicitud original ni ser el medio para inconformarse por solicitudes distintas, de tal manera que los argumentos planteados como motivos de inconformidad no pueden ser materia de análisis del presente recurso.

Por lo que a efecto de no transgredir su garantía de acceso a la información, se dejan a salvo sus derechos para que si así lo estima conveniente formule una nueva solicitud.

Para apoyar lo anterior es aplicable al caso, por analogía, la Tesis de Jurisprudencia I.80.A.136A, adoptada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, Marzo de 2009, página 2887, de rubro y texto siguiente:

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren

Recurso de Revisión No: 01870/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Secretaría de Turismo
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos los solicitados y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren."

Luego entonces, resultan aplicables los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dicen:

"Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 56, 60 fracción VII y 75 Bis A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno, y con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos.

En consecuencia, ante lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

Recurso de Revisión No: 01870/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Secretaría de Turismo
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Primero. Se desecha por improcedente el recurso de revisión 01870/INFOEM/IP/RR/2015, por las razones y fundamentos señalados en el considerando tercero de esta resolución, dejando a salvo los derechos del Recurrente de presentar una nueva solicitud de información.

Segundo. Remítase vía SAIMEX la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado

Tercero. Hágase del conocimiento del Recurrente, la presente resolución, así como, que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECINUEVE DE ENERO DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión No:

01870/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado:

Secretaría de Turismo

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

Eva Abaid Yapur

Comisionada

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

Javier Martínez Cruz

Comisionado

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha diecinueve de enero de dos mil dieciséis,

emitida en el recurso de revisión 01870/INFOEM/IP/RR/2015.

OSAM/MOC